

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR

REF: SUCESIÓN INTESTADA  
Causante: JOSÉ DEL CARMEN ROPERO ASCANIO  
Rad. No. 20001.31.10.001.2019.00104.00

Valledupar, Cesar, abril primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

I. DECISIÓN:

La solicitud de apertura de sucesión del causante JOSÉ DEL CARMEN ROPERO ASCANIO, se declara **INADMISIBLE** y se otorga a los interesados el término de cinco (5) días para que la subsanen de acuerdo a las causales que se anotarán enseguida, so pena de su rechazo.

Se reconoce personería a la doctora ADAMIS BEATRIZ SOTO MONTESINO, como apoderada del demandante MOISÉS ROPERO VEGA, en los términos del mandato conferido.

II. CAUSALES DE INADMISIÓN:

- No fue aportado por el demandante el certificado catastral del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 192-1586 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Chiriguaná-Cesar, documento necesario para conocer el avalúo catastral del citado bien, y así determinar la cuantía a efectos de establecer la competencia, tal como lo contempla el numeral 4 artículo 444, y 22 numeral 9° del C.G.P

Respecto de ésta exigencia ha señalado la doctrina:

*"Para verificar si la demanda debe dirigirse al juez civil municipal en única o en primera instancia, o al juez de familia en caso de que la cuantía sea mayor, el Código General del Proceso optó por el mismo criterio previsto en el Código de Procedimiento Civil, que es el valor de los bienes relictos, pero el nuevo estatuto procesal señala que si dentro de tales bienes hay inmuebles, para estos se tendrá en cuenta el avalúo catastral. **De esta forma, el avalúo catastral de los inmuebles relictos se constituye en un anexo de la demanda**, como también el avalúo realizado por un perito el cual no es vinculante, pues podrá ser controvertido en la diligencia de inventarios y avalúos. El propósito del avalúo catastral no es otro que contribuir a la determinación de la cuantía para efectos de competencia, y a los valores por los que estén avaluados catastralmente los inmuebles, se les incrementarán las sumas asignadas a los demás bienes relictos que se hayan relacionado en la demanda".*

Respecto a la solicitud elevada en el numeral 5° de las pretensiones de esta demanda, el demandante deberá aclararla, toda vez que los fundamentos facticos en los que se sustenta esta pretensión no se debaten en este tipo de procesos liquidatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS  
Secretario